

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 18 de Enero de 1920

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA ELECCIONES MUNICIPALES

CIRCULAR NÚM. 195

En uso de las facultades que me atribuye la vigente ley Municipal, he acordado convocar al Cuerpo electoral de esta provincia el día 8 de Febrero próximo, para las elecciones Municipales en todos los Ayuntamientos, en los que se verificará su renovación bienal, ajustándose á lo prevenido en la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Con arreglo á lo dispuesto en el apartado último del artículo 7.º de la ley Electoral y 60 de la misma, todas las reclamaciones que se entablen contra estas elecciones, han de someterse al procedimiento determinado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y las Reales órdenes aclaratorias, con especialidad las de 9 y 26 de Abril y 2 de Junio de 1909.

Quedan en suspenso cuantas Comisiones ó Delegaciones por Cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, existan en los Municipios de esta provincia, así como los expedientes que se encuentren en curso, ó se promuevan en dichos ramos, hasta tanto termine el período electoral.

Valladolid 18 de Enero de 1920.

El Gobernador civil,

Juanel Zurita Vergara.

INDICADOR

*de las operaciones
y actos relativos á la renovación
bienal de los Ayuntamientos, con
arreglo á la ley Electoral vigente
de 8 de Agosto de 1907.*

Día 18 de Enero

Empieza el período electoral con la publicación de la convocatoria en este BOLETIN OFICIAL, y los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, harán exponer al público en las puertas de los locales designados para Colegios, las listas definitivas de los electores. (Art. 19 de la Ley.)

Domingo 25 de Enero

Se reunirá la Junta municipal del Censo electoral en sesión pública, para designación de los Adjuntos que con el Presidente y los Interventores que en su día nombren los Candidatos, han de constituir la Mesa electoral. (Art. 37 de la Ley.)

Los que aspiren á ser proclamados en virtud de propuesta de los electores, podrán hacer á las Juntas municipales del Censo el oportuno requerimiento según previene el artículo 25 de la ley Electoral, y en tal caso las Mesas de las secciones que correspondan, se constituirán el jueves 29 de Enero como anterior al domingo en que ha de hacerse la

proclamación de Candidatos, según se determina en el citado artículo.

Domingo 1.º de Febrero

Por la Junta municipal del Censo se verificará la proclamación de Candidatos que reúnan alguna de las condiciones que exige la ley, ó la aplicación del art. 29 de la misma en los casos que así proceda.

Jueves 5 de Febrero

Como jueves anterior al domingo de la elección se constituirá la Mesa de cada sección en el local donde haya de tener lugar, á fin de que los Candidatos, sus apoderados, ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal el domingo anterior, haga entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de Interventores. (Art. 30 de la Ley.)

Domingo 8 de Febrero

A las siete se constituirán las Mesas electorales en los locales destinados al efecto para la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores. (Art. 38 de la Ley.)

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones, comenzando á las ocho en punto de la mañana y

continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. (Artículo 40 de la Ley.) A las cuatro en punto de la tarde, concluirá la votación y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44 de la Ley.) Concluido el escrutinio de cada Colegio, se publicará inmediatamente el resultado de la votación por certificación que se fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo. (Art. 45 de la Ley), así como también certificación del acta de constitución de las Mesas, de la votación y lista de votantes.

Jueves 12 de Febrero

Se verificará el escrutinio general que será llevado á efecto por la Junta municipal del Censo electoral, siendo público el acto, que comenzará á las diez de la mañana. (Art. 50 de la Ley.)

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección, y expedido el oportuno certificado parcial que determina el art. 54 de la Ley, finaliza el período electoral.

Día 1.º de Abril

Se constituirán los Ayuntamientos de conformidad con lo prevenido en el art. 52 de la vigente ley Municipal.

